



**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL
PROCESO DE LICITACIÓN DE OBRA PUBLICA No. MP-LP-004-2026**

OBJETO A CONTRATAR: "REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, TOLIMA".

El municipio de Purificación, Tolima, siendo el 21 de octubre de 2026, informa que dentro del término para realizar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de contratación adelantado bajo la modalidad de licitación de obra pública, a través de los canales autorizados fueron allegadas observaciones por parte de interesados en el proceso de la referencia en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011. Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JONATAN ANDRES HERNANDEZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE MLJ INFRAESTRUCTURA S.A.S BIC EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso: REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.
De: MLJ INFRAESTRUCTURA SAS BIC
Usuario: JONATAN ANDRES HERNANDEZ ROMERO
Fecha: 15 días de tiempo transcurrido (30/09/2026 5:53:19 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9924878
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones

Texto de mensaje

Buenas tardes

Señores

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

asunto: Observaciones proyecto de pliego de condiciones

Mediante la presente se solicita claridad respecto a los requisitos de experiencia específica así:

ACTIVIDAD SECUNDARIA (I) indica que:

"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud de tubería equivalente al (50 %) de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo igualer o similares condiciones técnicas (entendase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) el cual corresponde a PVC, y cuyo diámetro principal, o mas representativo, se encuentre entre el siguiente rango mayor o igual a 12".

Solicitud 1: teniendo en cuenta que dentro del presupuesto oficial se tienen varias cantidades para diferentes diámetros (6", 10", 12" y 14"), se solicita especificar cual es la cantidad a soportar, es decir, confirmar si la cantidad a soportar corresponde al 50% de la cantidad inscrita en el presupuesto para la equivalencia de un diámetro 12".

Solicitud 2: De conformidad con los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, se solicita respetuosamente a la Entidad ampliar el alcance del requisito de experiencia relacionado con la instalación de tubería en material PVC, de manera que se acepte también como válida la experiencia en instalación de tubería flexible en material PAD (Polietileno de Alta Densidad). Lo anterior se sustenta en que, desde el punto de vista técnico-normativo (AWWA M23, ASTM D2321 y NTC 3722/4991), tanto el PVC como el PAD pertenecen a la misma categoría estructural de tuberías flexibles, cuyo diseño e instalación cumplen idénticos principios de comportamiento mecánico: trabajo conjunto suelo-tubería, dependencia del confinamiento lateral para el soporte de cargas externas y control de deflexión admisible como criterio de desempeño. En consecuencia, la experiencia adquirida en la instalación de tubería PAD acredita de manera equivalente las competencias técnicas, procedimentales y de control de calidad exigidas para la instalación de tubería flexible en general, independientemente del material termoplástico específico, por lo que limitar la validación exclusivamente al PVC restringirla injustificadamente la pluralidad de oferentes sin que ello obedezca a una diferencia técnica real en la naturaleza del bien o servicio a contratar.

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima

PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / Fax: (+57)8 228 0881 / Código Postal: 734501

www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co



RESPUESTA A LA SOLICITUD 1 – LONGITUD MÍNIMA DE TUBERÍA QUE DEBE ACREDITARSE: El interesado solicita precisar si el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) establecido en la experiencia específica debe calcularse únicamente respecto de la cantidad presupuestada para la tubería de diámetro de doce pulgadas (12") o respecto de la longitud total de tubería prevista para el componente de alcantarillado.

Al respecto, la Entidad aclara que el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) se aplica sobre la longitud total de tubería prevista para el componente objeto de la Actividad Secundaria (I), y no exclusivamente sobre la longitud correspondiente a la tubería de diámetro de 12". En efecto, el presupuesto técnico contempla la instalación de tuberías de diferentes diámetros: 480,00 ml de 6", 27,24 ml de 10", 192,03 ml de 12" y 239,93 ml de 14", para una longitud total de 939,20 metros lineales.

Esta metodología fue expresamente desarrollada en los Estudios Previos al justificar la experiencia correspondiente a la Actividad Secundaria (I). Allí se estableció que el dimensionamiento de la experiencia específica resulta de la aplicación conjunta de dos elementos: de una parte, el porcentaje definido por la Matriz 1 – Experiencia de acuerdo con el rango de cuantía del proceso y, de otra, la magnitud física de la intervención, representada por la longitud de tubería proyectada.

Para el presente proceso, cuyo presupuesto oficial corresponde aproximadamente a 1.662,72 SMMLV, resulta aplicable un porcentaje de dimensionamiento del cincuenta por ciento (50 %). Al aplicar dicho porcentaje sobre la longitud total proyectada de 939,20 ml, se obtiene una longitud mínima a acreditar de: $939,20 \text{ ml} \times 50 \% = 469,60 \text{ ml}$. Así se encuentra expresamente determinado en los Estudios Previos, en los cuales se señaló que la longitud mínima exigible corresponde a cuatrocientos sesenta y nueve coma sesenta metros lineales (469,60 ml):

"(...)

En cuanto al primer parámetro, el presupuesto oficial del presente proceso corresponde a 1.662,72 SMMLV, valor que se encuentra comprendido en el rango de cuantía entre 1.001 y 13.000 SMMLV, encontrando para dicho rango un factor de dimensionamiento del cincuenta por ciento (50%). El segundo parámetro, corresponde a la magnitud física definida para la actividad la cual asciende a una longitud total de la tubería proyectada de novecientos treinta y nueve coma veinte metros lineales (939,20 ml), por lo que la aplicación del porcentaje del cincuenta por ciento (50%) arroja una longitud mínima exigible de cuatrocientos sesenta y nueve coma sesenta metros lineales (469,60 ml).

Adicionalmente, la Matriz dispone que la Entidad establezca las condiciones técnicas iguales o similares respecto de la tubería objeto de acreditación, tomando como referencia el tipo de material y el diámetro principal o de mayor relevancia del proyecto. Para este proceso, el material de la tubería proyectada corresponde a PVC y el diámetro principal corresponde a



doce pulgadas (12"), razón por la cual esta dimensión se adopta como parámetro técnico mínimo de referencia para la acreditación de la experiencia específica."

Ahora bien, el diámetro igual o superior a doce pulgadas ($\geq 12"$) constituye una condición técnica adicional de la experiencia específica, pero no modifica la base sobre la cual se calcula el porcentaje de dimensionamiento. En otras palabras, el requisito no debe interpretarse como la obligación de acreditar el cincuenta por ciento (50 %) de los 192,03 ml de tubería de 12" previstos en el presupuesto. Lo requerido es acreditar una longitud mínima de 469,60 ml de tubería, bajo las condiciones técnicas señaladas en el pliego de condiciones, entre ellas que el diámetro principal o más representativo de la experiencia aportada sea igual o superior a doce pulgadas (12").

Esta determinación encuentra soporte adicional en la justificación técnica incluida en los Estudios Previos, toda vez que, aunque el proyecto contempla diámetros entre 6" y 14", las tuberías de 12" y 14" fueron identificadas como las de mayor relevancia técnica y económica. En conjunto representan aproximadamente 431,96 ml, equivalentes a cerca del 46 % de la longitud total, y aproximadamente el 71 % del valor asignado al suministro e instalación de tubería, razón por la cual se estableció el diámetro de 12" como parámetro técnico mínimo de referencia.

En consecuencia, la Entidad considera atendida la Solicitud No. 1, aclarando que la longitud mínima que deberá acreditarse corresponde a 469,60 metros lineales, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la longitud total de tubería proyectada de 939,20 ml, y que el diámetro igual o superior a 12" corresponde a la condición técnica mínima que deberá cumplir la experiencia específica aportada, mas no a la longitud sobre la cual se calcula el porcentaje de dimensionamiento.

RESPUESTA A LA SOLICITUD 2 - EXPERIENCIA EN INSTALACIÓN DE TUBERÍA PEAD:

Frente a la solicitud encaminada a que se admita como válida la experiencia derivada de la instalación de tubería de Polietileno de Alta Densidad – PEAD, además de la tubería en PVC identificada como material representativo del proyecto, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la determinación de los requisitos de experiencia del presente proceso partió del análisis integral del objeto contractual, el alcance material de las obras, las actividades incorporadas al presupuesto oficial, las especificaciones técnicas y las condiciones particulares de ejecución, en armonía con las reglas establecidas en los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En ese sentido, la experiencia constituye un requisito dirigido a verificar que el proponente haya participado previamente en la ejecución de actividades iguales o similares a aquellas que deberá desarrollar durante la ejecución contractual. No obstante, tratándose de un proceso sometido a Documentos Tipo, la Entidad debe efectuar dicha determinación dentro de los parámetros y márgenes expresamente previstos en las matrices correspondientes.



Para el presente caso, la Actividad Secundaria (I) fue definida con fundamento en la Matriz 1 – Experiencia de los Documentos Tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Agua Potable y Saneamiento Básico, debido a que el proyecto incorpora de manera efectiva la reposición y adecuación de redes de alcantarillado. El Anexo Técnico contempla, entre otras actividades, instalación de tuberías, accesorios, lechos de apoyo y elementos de conexión propios de dichas redes. Del mismo modo, la Matriz correspondiente establece, respecto de la experiencia específica, que deberá acreditarse una longitud determinada de tubería que contemple “iguales o similares condiciones técnicas”, precisando como parámetro la instalación según el tipo de tubería y disponiendo que la Entidad identifique el material más representativo del proyecto.

Para el presente proceso, dicho material fue identificado como PVC, en atención a las especificaciones y cantidades efectivamente contempladas en el presupuesto y en el Anexo Técnico. En efecto, los ítems relacionados con el componente de alcantarillado prevén tuberías bajo las normas NTC 3722-3 y NTC 4764, además de accesorios expresamente identificados en PVC.

Ahora bien, la identificación del PVC como material representativo no implica que la experiencia solo pueda provenir de contratos en los cuales se haya instalado exactamente ese mismo material. La propia redacción de la Matriz utiliza la expresión “iguales o similares condiciones técnicas” y, al referirse a los tipos de tubería, contempla PVC, PEX, concreto y “otras”, lo cual supone que el análisis de la experiencia no se agota en la identidad nominal del material.

Sobre el carácter obligatorio de los Documentos Tipo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-960 de 2025, reiteró que las Entidades Estatales no pueden alterar las condiciones habilitantes o los factores de escogencia definidos en dichos documentos, salvo en aquellos aspectos en que los propios Documentos Tipo autoricen expresamente su determinación por parte de la Entidad.

En concordancia con ello, la Matriz permite a la Entidad establecer el material más representativo del proyecto, pero simultáneamente conserva la posibilidad de acreditar experiencia ejecutada bajo condiciones técnicas iguales o similares. Esta estructura ha sido reiterada por la Agencia en pronunciamientos recientes sobre la Matriz de Experiencia del sector de agua potable y saneamiento básico.

En este punto resulta necesario precisar que una tubería PEAD y una tubería PVC no son técnicamente idénticas, pues corresponden a materiales termoplásticos diferentes y pueden presentar diferencias en propiedades mecánicas, sistemas de unión, rigidez, comportamiento frente a deformaciones y especificaciones de instalación. Sin embargo, esta diferencia material no impide que, para efectos de acreditación de experiencia, puedan existir condiciones técnicas suficientemente similares cuando ambas hayan sido utilizadas en la construcción, optimización, rehabilitación, reconstrucción o reposición de redes de alcantarillado bajo condiciones comparables de instalación. Por consiguiente, la equivalencia no se deriva simplemente de que ambas tuberías sean de naturaleza plástica o flexible,



sino de que la experiencia aportada permita verificar correspondencia funcional y constructiva con el componente objeto del requisito.

Bajo ese entendido, la experiencia en instalación de tubería PEAD podrá ser considerada para efectos de acreditar la Actividad Secundaria (I), siempre que de los documentos aportados pueda verificarse que la tubería fue instalada en proyectos o redes de alcantarillado comprendidos dentro de la experiencia general exigida para la actividad y se acredite como mínimo la longitud requerida de 469,60 ml, el diámetro principal o más representativo de la experiencia acreditada es igual o superior a doce pulgadas (12") y las condiciones de instalación acreditadas resultan técnica y funcionalmente iguales o similares a las previstas para el componente objeto del presente proceso.

Por tanto, no resulta necesario modificar la redacción de la experiencia establecida en el proyecto de Pliego de Condiciones, toda vez que la fórmula prevista en la Matriz 1 ya permite valorar tuberías que presenten condiciones técnicas iguales o similares y contempla expresamente la posibilidad de considerar otros tipos de tubería.

En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud en cuanto pretende modificar la redacción del requisito de experiencia; sin embargo, aclara que la experiencia correspondiente a la instalación de tubería PEAD no se encuentra excluida por el solo hecho de corresponder a un material diferente del PVC, sino que en cambio, podrá ser tenida en cuenta siempre y cuando se acrediten integralmente las demás condiciones generales y específicas establecidas en el numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR BRAYAN STIVENS GARCIA GARCIA EN REPRESENTACION DE INGCONAL S.A.S EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso: REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN,
De: INGCONAL SAS
Usuario: BRAYAN STIVENS GARCIA GARCIA
Fecha: 14 días de tiempo transcurrido (2026-09-08 10:30:43 AM UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG 9931391
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION FALTA DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD Y REGULARIDAD

Texto de mensaje

CORDIAL SALUDO,

CON PREOCUPACION REALIZAMOS LA SIGUIENTE OBSERVACION LA CUAL SOLICITAMOS SEA RESPONDIDA LO ANTES POSIBLE. EL PLIEGO DE CONDICIONES HACE MENCION EN SU ACTIVIDAD SECUNDARIA PROYECTOS DE INTERVENCION DE ALCANTARILLADO, SIN EMBARGO PRIMERO NO MENCIONAN EN EL PLIEGO LA LONGITUD QUE SE DEBA ACREDITAR, ASIMISMO, LA MATRIZ DE EXPERIENCIA HACE MENCION QUE SE DEBE SOLICITAR ACREDITAR EXPERIENCIA DEL DIAMETRO SIGNIFICATIVO, EL CUAL EN ESTE PROCESO COMO SE EVIDENCIA EN EL ANEXO 1 EN EL CAPITULO DE ALCANTARILLADO CORRESPONDE A LA TUBEIRA DE 6", YA QUE ES LA QUE TIENE MAYOR LONGITUD A SUMINISTRAR E INSTALAR, ENTIENDASE MAS SIGNIFICATIVA COMO DE MAYOR PROPORCION DE CANTIDAD, NO OBSTANTE LA ENTIDAD SOLICITA EXPERIENCIA DE TUBERIA MAYOR O IGUAL A 12", LA CUAL CARECE DE COHERENCIA Y VALIDEZ DE PARTE DE LA ENTIDAD, CAYENDO EN UN POSIBLE DIRECCIONAMIENTO DEL PROCESO, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DEL PROCESO, SIENDO ASI SOLICITAMOS REALIZAR LA CORRECTA SOLICITUD DE EXPERIENCIA, Y EVITAR HACER REQUISITOS DE EXPERIENCIA QUE NO CORRESPONDEN Y LO UNICO QUE HACEN ES RESTRINGIR LA PLURALIDAD DE LA ENTIDAD, POR ULTIMO INVITAMOS A LAS VEERDURIDAS Y ENTIDADES DE CONTROL A ESTE PROCESO.

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima

PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501

www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co



RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación formulada por el interesado respecto de la experiencia específica establecida para la Actividad Secundaria (I), mediante la cual cuestiona, de una parte, la determinación de la longitud de tubería que debe acreditarse y, de otra, la selección del diámetro igual o superior a doce pulgadas (12") como condición técnica de referencia, solicitando que dicha exigencia sea modificada por considerar que la tubería de seis pulgadas (6") corresponde al diámetro más representativo del proyecto, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, la Entidad considera necesario aclarar que el análisis de las condiciones del proceso no puede efectuarse a partir de la lectura aislada de solo uno de sus documentos. El propio Proyecto de Pliego de Condiciones establece que las especificaciones técnicas de la obra se encuentran desarrolladas en el Anexo Técnico y en el Estudio Previo, documentos que contienen la descripción de las obras, actividades, localización, condiciones particulares y demás información que soporta la estructuración del proceso.

Bajo ese entendido, la Entidad no comparte la afirmación según la cual no se determinó la longitud de tubería que debe acreditarse para la Actividad Secundaria (I). En efecto, el proyecto de pliego de condiciones establece que por lo menos uno de los contratos válidos aportados como experiencia general deberá acreditar una longitud de tubería equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la longitud total establecida en el proceso, bajo condiciones técnicas iguales o similares y con un diámetro principal o más representativo igual o superior a doce pulgadas (12").

A su vez, los Estudios Previos desarrollan expresamente la metodología utilizada para dimensionar dicho requisito y precisan tanto la longitud total del componente como la cantidad mínima exigible. Allí se estableció que el presupuesto oficial corresponde aproximadamente a 1.662,72 SMMLV, ubicándose dentro del rango para el cual la Matriz 1 – Experiencia determina un porcentaje de dimensionamiento del 50 %. Así mismo, se identificó que la longitud total de tubería proyectada para el componente asciende a 939,20 metros lineales, por lo cual la aplicación del porcentaje indicado determina una longitud mínima a acreditar de 469,60 metros lineales. Por tanto, la regla debe entenderse de la siguiente manera: $939,20 \text{ ml} \times 50 \% = 469,60 \text{ ml}$. En consecuencia, la longitud mínima que deberá acreditarse es de cuatrocientos sesenta y nueve coma sesenta metros lineales (469,60 ml).

Ahora bien, frente al planteamiento según el cual el diámetro "más significativo" necesariamente debería corresponder a seis pulgadas (6"), por ser este el que presenta la mayor longitud individual dentro del presupuesto, la Entidad tampoco comparte dicha interpretación. Si bien es cierto, el proyecto contempla 480,00 ml de tubería de 6", 27,24 ml de 10", 192,03 ml de 12" y 239,93 ml de 14", la determinación del diámetro principal o más representativo no fue efectuada exclusivamente a partir de identificar cuál diámetro presenta el mayor número de metros lineales.

Como fue debidamente expuesto en los estudios previos, las tuberías de 12" y 14" constituyen los componentes de mayor relevancia dentro del sistema atendiendo conjuntamente a su complejidad constructiva, importancia funcional e incidencia económica. La instalación de estos diámetros implica



mayores exigencias constructivas, logísticas y operativas frente a las tuberías de diámetros inferiores, en el presente caso, las tuberías de diámetro de 6" se contemplan únicamente para conexiones domiciliarias.

Adicionalmente, aunque las tuberías de 12" y 14" representan conjuntamente aproximadamente 431,96 metros lineales, equivalentes a cerca del 46 % de la longitud total de tubería, el análisis presupuestal efectuado durante la estructuración determinó que dichos diámetros representan aproximadamente el 71 % del valor total asignado a la actividad de suministro e instalación de tubería. En consecuencia, su representatividad no se deriva únicamente de una relación cuantitativa expresada en metros lineales, sino también de su incidencia técnica, funcional y económica dentro del componente de alcantarillado.

En ese contexto, establecer como parámetro mínimo un diámetro igual o superior a doce pulgadas ($\geq 12"$) permite verificar que el proponente cuente con experiencia en actividades de una complejidad técnica acorde con los componentes más relevantes que serán ejecutados. Debe advertirse, además, que la condición no se encuentra limitada exclusivamente a tubería de 12", toda vez que la expresión "mayor o igual a 12" permite igualmente acreditar experiencia con diámetros superiores, siempre que se cumplan integralmente las demás condiciones establecidas para la actividad.

De esta manera, la selección del diámetro de referencia no corresponde a una condición introducida sin sustento técnico, sino a una determinación expresamente documentada durante la etapa de planeación y sustentada en las características materiales y económicas del componente de alcantarillado previsto en el proyecto.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones relacionadas con un supuesto "direccionamiento", afectación de la transparencia o restricción injustificada de la pluralidad, la Entidad precisa que la observación no aporta elementos objetivos que permitan sustentar tales afirmaciones. La sola circunstancia de que el interesado discrepe del criterio técnico adoptado por la Entidad o considere que debería utilizarse exclusivamente la longitud física como parámetro para determinar el diámetro representativo no permite inferir, por sí misma, la existencia de un direccionamiento del proceso de selección. Por el contrario, como se explicó anteriormente, el requisito fue definido en el marco de la etapa de planeación, se encuentra sustentado en los Estudios Previos, deriva de la aplicación de la Matriz 1 – Experiencia correspondiente y responde a variables objetivas relacionadas con la magnitud, complejidad e incidencia económica de las actividades que efectivamente integran el proyecto.

En consecuencia, la Entidad no advierte que la exigencia establecida comprometa los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad o libre concurrencia, ni que constituya por sí misma una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes. La exigencia persigue verificar que quien aspire a ejecutar el contrato cuente con experiencia técnicamente relacionada y proporcional con uno de los componentes relevantes de la intervención.



Por consiguiente, la Entidad considera aclarada la observación en cuanto a la longitud mínima exigible, precisando que corresponde a 469,60 metros lineales, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) de los 939,20 metros lineales de tubería proyectados. Así mismo, la Entidad no acoge la solicitud de modificar el diámetro técnico de referencia de doce pulgadas (12") a seis pulgadas (6"), toda vez que la condición establecida cuenta con justificación técnica, funcional y económica en los Estudios Previos y guarda correspondencia con las reglas aplicables para la determinación de la experiencia específica de la Actividad Secundaria (I).

En consecuencia, se mantendrá en el Pliego de Condiciones Definitivo el requisito correspondiente a una longitud mínima de 469,60 ml, bajo las condiciones técnicas establecidas para la actividad y con un diámetro principal o más representativo igual o superior a doce pulgadas (12").

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JAIME ANDRES TRUJILLO LÓPEZ EN REPRESENTACION DE MASSEQ S.A.S EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN,
De: MASSEQ S.A.S
Usuario: JAIME ANDRES TRUJILLO LÓPEZ
Fecha: 6 días de tiempo transcurrido (15/09/2026 5:02:22 PM UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9963111
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observaciones al Proyecto Pliego de Condiciones

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	Observación Pliegos Purificación VF.pdf	Observación Pliegos Purificación VF.pdf	Detalle

Texto de mensaje

Buenas tardes, por medio dle presente se adjuntan observaciones al proyecto pliego de condiciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado respecto de la experiencia exigida para la Actividad Secundaria (I), mediante la cual solicita aclarar si la experiencia específica asociada al componente de alcantarillado debe acreditarse necesariamente dentro del mismo contrato aportado para la Actividad Principal 6.1 – Proyectos de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, repavimentación o pavimentación de vías urbanas–, o si puede acreditarse mediante un contrato diferente, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, la Entidad aclara que no es obligatorio que la experiencia correspondiente a la Actividad Principal y la experiencia correspondiente a la Actividad Secundaria (I) se encuentren contenidas en un mismo contrato.

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima

PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501

www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co



El numeral 3.5.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones establece expresamente, después de las condiciones previstas para las actividades principal y secundarias, las siguientes reglas:

"Nota: Para la actividad secundaria, en caso de requerirse la experiencia específica, se entenderá en el contexto de la experiencia general solicitada en dicha actividad."

"Nota: Para el caso de Experiencias combinadas un Proponente podrá acreditar la experiencia en una o más actividades con un contrato o con contratos distintos."

En consecuencia, la expresión contenida en la Actividad Secundaria (I), conforme a la cual *"por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general"* deberá acreditar las condiciones específicas allí señaladas, debe interpretarse respecto de la experiencia general correspondiente a esa actividad secundaria y no exclusivamente respecto de los contratos utilizados para acreditar la experiencia general de la Actividad Principal 6.1.

Bajo ese entendido, un proponente podrá acreditar la experiencia exigida mediante, por ejemplo, un contrato para demostrar la experiencia correspondiente a la Actividad Principal de infraestructura de transporte y otro contrato diferente para acreditar la experiencia específica asociada a la Actividad Secundaria (I) de alcantarillado, siempre que los contratos aportados satisfagan integralmente las condiciones previstas en la Matriz 1 – Experiencia, el numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones y las demás reglas de validez de la experiencia previstas en el pliego de condiciones.

De igual manera, nada impide que un solo contrato permita acreditar simultáneamente más de una actividad, siempre que de la documentación aportada sea posible verificar de manera suficiente el cumplimiento de cada uno de los requisitos generales y específicos correspondientes, alternativa que deriva precisamente de la regla de experiencias combinadas incorporada en los documentos tipo y reproducida expresamente en el proyecto de pliego de condiciones.

Ahora bien, frente a la solicitud de modificar la redacción del numeral 3.5.2, la Entidad se permite precisar que Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para la Entidad, de conformidad con el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los términos establecidos por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020. En consecuencia, la Entidad debe observar la regla de inalterabilidad que rige su aplicación y tiene prohibido modificar los requisitos y las reglas de acreditación de la experiencia estandarizados, salvo en aquellos aspectos cuyo diligenciamiento o ajuste se encuentre expresamente autorizado por los propios Documentos Tipo y con sujeción a las instrucciones previstas para ello.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, la Entidad no considera necesario modificar la condición de experiencia específica de la Actividad Secundaria (I) en los términos propuestos por el interesado, por cuanto su alcance ya se encuentra expresamente definido en las notas incorporadas en dicho numeral, las cuales disponen, de una parte, que la experiencia específica de la actividad secundaria se entiende



en el contexto de la experiencia general correspondiente a esa misma actividad y, de otra, que, cuando se exijan experiencias combinadas, estas podrán acreditarse mediante un contrato o con contratos distintos. Por tanto, adicionar al texto de la condición específica una expresión según la cual el contrato *"podrá ser el mismo aportado para acreditar la Actividad Principal o uno distinto"* resultaría reiterativo frente a una regla expresamente prevista en el documento y no constituye un ajuste necesario para permitir la forma de acreditación señalada por el interesado.

Así las cosas, la Entidad no acoge la solicitud de modificación y considera aclarado este aspecto de la observación, precisando que sí resulta jurídicamente procedente acreditar la Actividad Secundaria (I) mediante un contrato distinto del utilizado para acreditar la Actividad Principal, siempre que el contrato aportado cumpla integralmente las condiciones generales y específicas exigidas para dicha actividad y se observen las demás reglas de acreditación de la experiencia previstas en el pliego de condiciones.

Respecto de la solicitud subsidiaria encaminada a reconsiderar o eliminar la exigencia de la Actividad Secundaria (I), bajo el argumento de que esta no guardaría relación directa y proporcional con el objeto principal del proceso, la Entidad no acoge dicha solicitud. Lo anterior, por cuanto, si bien el objeto contractual se encuentra formulado como la reposición de pavimento de las vías urbanas objeto de intervención, la determinación de los requisitos de experiencia no puede efectuarse atendiendo únicamente a la denominación formal del objeto, sino que debe considerar igualmente el alcance material y las actividades que efectivamente deberán ejecutarse durante el contrato.

En el presente caso, los estudios previos y el anexo técnico establecen que la intervención no se limita a la reposición de la superficie de rodadura, toda vez que, el proyecto incorpora expresamente la adecuación y reposición de redes de alcantarillado y acueducto, incluyendo tuberías, accesorios, lechos de apoyo, estructuras de conexión, cajas y pozos de inspección, actividades que se encuentran técnicamente articuladas con la intervención en la infraestructura de transporte y tienen como finalidad evitar posteriores afectaciones sobre la estructura proyectada y garantizar el adecuado comportamiento hidráulico y operativo del corredor.

En ese sentido, la exigencia de experiencia asociada al componente de alcantarillado, no corresponde a una actividad ajena al contrato ni a un requisito incorporado de manera abstracta, sino a la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con experiencia previa frente a actividades que materialmente forman parte de la ejecución contractual. Adicionalmente, los Estudios Previos justifican específicamente que el umbral establecido para esta experiencia constituye un criterio técnico relacionado con la magnitud y complejidad del componente de saneamiento básico, orientado a verificar experiencia en redes de alcantarillado comparables a las previstas en el proyecto y a mitigar riesgos técnicos, constructivos y operativos durante la ejecución.

En consecuencia, la Entidad no comparte que la Actividad Secundaria (I) carezca de relación directa o proporcional con el proceso de contratación, toda vez que su exigencia encuentra sustento en las actividades efectivamente incorporadas en el alcance técnico del proyecto y en las reglas de combinación de experiencia previstas en los Documentos Tipo.



OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DELIO SUAREZ SUAREZ EN REPRESENTACION DE CONSTRU SUAREZ EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.
De: constru suarez
Usuario: DELIO SUAREZ SUAREZ
Fecha: 4 días de tiempo transcurrido (17/09/2026 4:24:42 PM UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9974335
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observaciones PrePliegos

Texto de mensaje

Buenos Tardes

Solicito comedidamente se Publique el Formulario 1 - Presupuesto Oficial en Formato Editable EXCEL, como se establece por Ley.

Gracias

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita la publicación del Formulario 1 – Presupuesto Oficial en formato editable Excel, la Entidad considera procedente facilitar su consulta y diligenciamiento mediante la publicación del archivo en formato editable.

En ese sentido, la Entidad procederá a publicar en SECOP II el presupuesto oficial y el formato de propuesta económica en archivo Excel editable, con el propósito de facilitar el diligenciamiento de la oferta por parte de los proponentes y contribuir a la reducción de posibles errores de transcripción derivados del volumen de información.

En todo caso, se precisa que el archivo editable se suministra exclusivamente como instrumento de apoyo para la preparación de la propuesta y, por tanto, no sustituye, modifica ni altera las condiciones, especificaciones y demás reglas establecidas en los documentos definitivos del proceso.

Por lo tanto, las especificaciones técnicas oficiales, válidas y exigibles para todos los efectos serán exclusivamente las contenidas en los documentos precontractuales definitivos publicados en la plataforma SECOP II en formato PDF, los cuales no son susceptibles de edición. En caso de presentarse discrepancia entre la información contenida en el archivo editable y los documentos oficiales, prevalecerá lo establecido en el pliego de condiciones definitivo y sus anexos en formato PDF, correspondiendo a los proponentes verificar la concordancia de la información utilizada para la elaboración de su oferta.

En consecuencia, se procederá a la publicación del archivo en Excel, el cual se verá reflejado como anexo a la presente respuesta de observaciones en la plataforma SECOP II para su respectiva consulta.



OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DIEGO ALEXANDER SANABRIA LUNA EN REPRESENTACION DE GRUPO EMPRESARIAL LAURUS SAS EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso: REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN.
De: GRUPO EMPRESARIAL LAURUS SAS
Usuario: GRUPO EMPRESARIAL LAURUS SAS
Fecha: 4 días de tiempo transcurrido (18/09/2026 10:14:17 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9977116
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observaciones al Pliego de Condiciones del proceso de Licitación Pública MP-LP-004-2026

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBS LAURUS-LP0426.pdf	OBS LAURUS-LP0426.pdf	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 - INCLUSIÓN DE PAGO ANTICIPADO: En relación con la solicitud de incorporar un pago anticipado, la Entidad precisa que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la estipulación de anticipos o pagos anticipados no constituye una obligación legal para la Entidad, sino una facultad de configuración contractual cuyo ejercicio debe sustentarse en un análisis de conveniencia jurídica, técnica y financiera, atendiendo a la naturaleza del objeto, las condiciones de ejecución y las particularidades del respectivo proceso, en correspondencia con los fines de la contratación estatal y la adecuada administración de los recursos públicos.

Al respecto, el carácter facultativo de dicha estipulación se desprende del tenor de la citada disposición, que establece:

"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.

(...)

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato."

Es así como, en desarrollo de facultad de configuración contractual, corresponde a la Entidad determinar la conveniencia de incorporar anticipos o pagos anticipados, considerando la naturaleza de las prestaciones, su programación, el plazo de ejecución y las condiciones financieras del proyecto, de manera que la entrega anticipada de recursos encuentre justificación en las necesidades del contrato o en las ventajas que represente para su adecuada ejecución. Esta valoración resulta especialmente relevante tratándose del pago anticipado, por cuanto constituye el reconocimiento y desembolso de

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima

PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501

www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co



una parte del precio antes de la ejecución de la prestación correspondiente, cuyos recursos ingresan al patrimonio del contratista desde su entrega, a diferencia del anticipo, que se destina a financiar la ejecución contractual y se encuentra sujeto a inversión y amortización. Por esta razón, la decisión de incorporar el mecanismo solicitado debe sustentarse en la valoración de sus efectos sobre la correspondencia entre el cumplimiento de las obligaciones y su remuneración, así como sobre la administración y protección de los recursos públicos comprometidos, a fin de establecer si su inclusión resulta adecuada para las condiciones particulares de ejecución del contrato.

Habida cuenta de lo anterior y una vez examinados el objeto contractual, la naturaleza de las actividades, la forma y el plazo de ejecución y las condiciones financieras del proyecto, la Entidad considera que el esquema de pago previsto en los documentos precontractuales resulta adecuado para atender las obligaciones derivadas del contrato, sin que sea necesario incorporar desembolsos anticipados. En particular, la conservación de dicho esquema permite mantener la correspondencia entre la ejecución de las prestaciones y el reconocimiento de su remuneración, al sujetar los desembolsos a la acreditación de las condiciones establecidas para su causación y exigibilidad, lo que facilita la verificación del cumplimiento contractual antes de efectuar los pagos correspondientes, por lo cual, la Entidad estima conveniente preservar esa relación y mantener las condiciones de pago definidas durante la estructuración del proceso.

En ese sentido, aunque el pago anticipado pueda representar un beneficio de liquidez para quien resulte adjudicatario, esa circunstancia no determina, por sí sola, una obligación en cabeza de la Entidad de modificar la forma de pago, pues la decisión debe atender el análisis técnico, financiero, jurídico que realice la entidad respecto a las condiciones del contrato y al cumplimiento de los fines públicos que justifican su celebración.

Por las razones expuestas, la Entidad no acoge la solicitud de inclusión de pago anticipado y mantiene la forma de pago establecida en los documentos precontractuales, por considerarla acorde con las condiciones de ejecución y con la adecuada administración de los recursos destinados al proyecto. En consecuencia, no se otorgará anticipo ni pago anticipado, y los desembolsos se efectuarán con sujeción a las condiciones de causación, acreditación y exigibilidad previstas en el contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 – PRECISIÓN DEL MECANISMO DE ACTA Y PAGOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita precisar las condiciones aplicables a la presentación, revisión, aprobación y pago de las actas parciales de obra durante la ejecución contractual, la Entidad se permite señalar que varias de las condiciones objeto de consulta se encuentran expresamente definidas en los documentos del proceso, particularmente en el numeral 2.9 – Forma de Pago, en el cual se establecieron las reglas aplicables al reconocimiento y pago de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas y aprobadas por la interventoría.



En efecto, dicho numeral establece que: *"La Entidad cancelará al Contratista el valor del contrato en pagos parciales por avance de obra, de acuerdo con las cantidades ejecutadas y aprobadas por la interventoría hasta el 95% del valor del contrato. El 5% restante del valor del contrato se pagará con el acta de recibo final y la liquidación del contrato."*

Adicionalmente, los documentos del proceso determinan los soportes que deben acompañar las actas parciales y/o final, entre ellos el informe de actividades con sus respectivos anexos, la factura o documento equivalente, los avales requeridos, los soportes correspondientes al pago de seguridad social y parafiscales y el informe o autorización de pago expedida por la interventoría, entre otros documentos exigibles según corresponda.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad procede a atender de manera particular cada una de las solicitudes formuladas :

1. Periodicidad de las actas parciales de obra

La Entidad aclara que la forma de pago prevista en los documentos del proceso no establece una periodicidad fija ni un corte necesariamente mensual para la presentación de las actas parciales de obra. El mecanismo definido corresponde a pagos parciales por avance de obra, calculados en función de las cantidades efectivamente ejecutadas, susceptibles de medición y cuantificación, y debidamente verificadas y aprobadas por la interventoría.

En consecuencia, la procedencia de cada acta parcial estará determinada por la existencia de un avance físico real y verificable de la obra y por el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y documentales establecidos para su trámite. Por tanto, no se contempla un corte mensual obligatorio, sino un esquema de pago asociado al avance efectivo de la ejecución contractual.

Lo anterior no significa que la presentación de las actas quede sometida exclusivamente a la voluntad del contratista, toda vez que las cantidades incorporadas en cada una de ellas deberán corresponder a actividades efectivamente ejecutadas y contar previamente con la respectiva verificación y aprobación de la interventoría.

2. Porcentaje máximo susceptible de pago mediante actas parciales

Frente a esta solicitud, la Entidad aclara que el porcentaje máximo susceptible de pago mediante actas parciales se encuentra expresamente establecido en la forma de pago. En efecto, las cantidades de obra ejecutadas y aprobadas podrán ser reconocidas mediante pagos parciales hasta alcanzar el noventa y cinco por ciento (95 %) del valor del contrato, mientras que el cinco por ciento (5 %) restante será pagado con el acta de recibo final y la liquidación del contrato.

Por consiguiente, el valor individual de cada acta dependerá del avance efectivamente ejecutado, medido y aprobado, sin que la sumatoria de los pagos parciales pueda superar el porcentaje



anteriormente señalado. Debe precisarse, además, que el cinco por ciento (5 %) restante corresponde al saldo contractual cuyo pago se encuentra asociado al recibo final y liquidación del contrato, y no constituye una retención tributaria, descuento legal o deducción practicada sobre cada acta parcial.

3. Término de revisión y aprobación por parte de la interventoría

Respecto de esta solicitud, la Entidad precisa que los documentos del proceso no establecen un término mínimo ni máximo que deba aplicarse de manera uniforme a la revisión, formulación de observaciones y aprobación de las actas parciales de obra, como quiera que, el tiempo requerido para adelantar estas actuaciones dependerá de los procedimientos de verificación que implemente el contratista interventor en desarrollo de sus obligaciones de seguimiento, control y vigilancia, así como de la naturaleza, dimensión y alcance de cada acta, con sujeción a las condiciones contractuales y a las disposiciones legales aplicables.

En este sentido, el tiempo requerido para revisar cada acta dependerá de las actuaciones que deba adelantar el contratista interventor, conforme a sus procedimientos de seguimiento, control y vigilancia, para comprobar las cantidades de obra ejecutadas, verificar los soportes aportados y establecer la procedencia de los valores cuyo reconocimiento se solicita. En todo caso, la duración de estas actuaciones deberá guardar correspondencia con la naturaleza, dimensión y alcance del acta, considerando la cantidad y complejidad de las actividades que comprende, la extensión y suficiencia de la documentación presentada y las aclaraciones o correcciones que resulten necesarias para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Por las razones expuestas, la Entidad no acoge la solicitud de incorporar un término máximo uniforme para la revisión y aprobación de todas las actas parciales, pues el desarrollo de estas actuaciones deberá atender a los procedimientos de la interventoría y a las verificaciones que demande el contenido de cada acta. En todo caso, dichos procedimientos deberán ejecutarse con la diligencia y oportunidad exigibles en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que las observaciones y el pronunciamiento correspondiente se emitan sin dilaciones injustificadas. La ausencia de un término uniforme de revisión no autoriza a prolongar indefinidamente el trámite, modificar las condiciones de pago ni desconocer los plazos legales o contractuales aplicables.

4. Plazo para efectuar el pago

Frente a esta solicitud, la Entidad precisa que el término para efectuar los desembolsos también se encuentra previamente establecido en el numeral 2.9 de los documentos del proceso. Particularmente, la Nota 5 dispone::

"Los desembolsos se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y/o factura, una vez se cuente con el respectivo PAC. El pago estará precedido de la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del



contrato, previa presentación del informe correspondiente y condiciones pactadas en el respectivo contrato."

La misma disposición exige que, para cada pago, el contratista acredite encontrarse al día en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales correspondientes. En consecuencia, los desembolsos se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y/o factura, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos contractuales exigibles para su trámite y se cuente con el respectivo PAC.

Adicionalmente, los documentos del proceso establecen expresamente que el Municipio no será responsable por las demoras que se originen cuando la documentación presentada para el trámite del pago se encuentre incompleta o no se ajuste a las condiciones contractualmente establecidas. Por lo anterior, la Entidad considera que este aspecto se encuentra suficientemente determinado desde la etapa precontractual y permite a los interesados conocer el término previsto para efectuar los respectivos desembolsos.

5. Existencia de retenciones sobre las actas parciales

En atención a esta solicitud, la Entidad recomienda al observante remitirse al numeral 2.9 de los Estudios Previos, documento que hace parte integral del pliego de condiciones, con el fin de que pueda avistar allí los aspectos solicitados.

No obstante a lo anterior, la Entidad se permite aclarar que sí se realizarán retenciones, conforme a las disposiciones tributarias aplicables, condición expresamente regulada en las reglas comunes de la forma de pago, que señalan:

"La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En relación con los descuentos por concepto de retención de industria y comercio, sobretasa bomberil, avisos y tableros o similares serán aplicados según corresponda al régimen del contribuyente y en concordancia con las disposiciones propias del contratista por lo que corresponden a cargas impositivas que debe asumir el contratista con fundamento en la celebración del contrato."

Al respecto, el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política establece:

"ARTICULO 287º—Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima

PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501

www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co



De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política reconoce a las entidades territoriales autonomía para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites constitucionales y legales.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

"ARTÍCULO 32.- Atribuciones. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

Por lo tanto, los concejos municipales se encuentran facultados para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas en el ámbito de su jurisdicción, mediante acuerdos que deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales aplicables a cada gravamen.

Bajo ese contexto normativo, el Acuerdo Municipal 017 del 30 de diciembre de 2025, mediante el cual se compila y actualiza el Estatuto de Rentas del municipio de Purificación, establece en su artículo 316 que las estampillas se causan al momento de la legalización del respectivo contrato, adición u otrosí, y dispone expresamente en el párrafo 6:

"Entiéndase como legalización el momento en que se firma el contrato, en donde se deberá realizar el pago de las estampillas, sin este pago no es posible realizar el acta de inicio del mismo."

Así las cosas, para el contrato derivado del presente proceso de selección se exigirá el pago de la totalidad de las estampillas municipales aplicables al momento de su legalización, conforme a la liquidación correspondiente, cuyo cumplimiento deberá acreditarse previamente a la suscripción del acta de inicio, por lo que su pago no se distribuirá entre las cuentas parciales ni se trasladará a la terminación del contrato.

Finalmente, se precisa que esta condición corresponde a las estampillas municipales y no constituye una regla general para todos los impuestos, tasas y contribuciones, cuyos descuentos se efectuarán conforme a su regulación particular, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 017 de 2015, como ocurre con la contribución especial sobre contratos de obra pública, respecto de la cual el artículo 302 del citado Acuerdo establece el descuento del cinco por ciento (5%) sobre el anticipo, si lo hubiere, y sobre cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

6. Procedimiento cuando la interventoría formule observaciones al acta



Al respecto, la Entidad reitera que no acoge la solicitud de incorporar en el pliego un procedimiento uniforme de reinicio de términos para la aprobación y pago de las actas que sean objeto de observaciones, como quiera que, el alcance de su revisión dependerá de las actividades y cantidades reportadas, de la suficiencia de sus soportes y de la naturaleza de las aclaraciones o correcciones que deban efectuarse.

En efecto, al encontrarse los pagos asociados al avance real de la obra, cada acta podrá comprender una extensión y complejidad distintas, por lo que la atención de las observaciones y su posterior verificación deberán corresponder a las condiciones particulares de cada presentación, sin que resulte procedente equiparar todos los supuestos de revisión ni establecer un reinicio automático por la sola formulación de observaciones.

Adicionalmente, la Entidad precisa que la organización y desarrollo de estas actuaciones corresponden a las obligaciones del futuro contratista de interventoría, donde si bien se encuentra funcionalmente vinculado al mismo proyecto, sus responsabilidades son distintas respecto de las del contratista de obra, sin perjuicio de lo anterior su ejecución deberá articularse con las condiciones de reconocimiento y pago establecidas y con las facultades de seguimiento previstas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, se mantiene la forma de pago prevista, bajo la cual la aprobación de cada acta exige verificar el avance efectivamente ejecutado y el cumplimiento de los requisitos correspondientes, sin que las actuaciones de revisión puedan utilizarse para prolongar injustificadamente el trámite o desconocer el derecho del contratista a recibir oportunamente la remuneración pactada.

En virtud de lo expuesto, la Entidad considera que los documentos del proceso contienen las reglas esenciales que permiten a los interesados conocer el esquema económico y financiero aplicable durante la ejecución contractual, particularmente en relación con el pago por avance de obra, el porcentaje máximo susceptible de reconocimiento mediante actas parciales, el saldo asociado al recibo final, los requisitos documentales para el trámite y el término previsto para efectuar los desembolsos.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO EN REPRESENTACION DE PRODIAC LTDA EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS
URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE
5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE
PURIFICACIÓN,
De: PRODIAC LTDA
Usuario: GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ CHAVARRO
RODRIGUEZ CHAVARRO
Fecha: 4 días de tiempo transcurrido (18/09/2026 10:10:27
AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9977091
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES

Anexos	Documento	Nombre del documento	Detalle
	PURI MPLP0426 PRODIAC.pdf	PURI MPLP0426 PRODIAC.pdf	

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 – INCLUSIÓN DE PAGO ANTICIPADO: En relación con la solicitud de incorporar un pago anticipado, la Entidad precisa que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la estipulación de anticipos o pagos anticipados no constituye una obligación legal para la Entidad, sino una facultad de configuración contractual cuyo ejercicio debe sustentarse en un análisis de conveniencia jurídica, técnica y financiera, atendiendo a la naturaleza del objeto, las condiciones de ejecución y las particularidades del respectivo proceso, en correspondencia con los fines de la contratación estatal y la adecuada administración de los recursos públicos.

Al respecto, el carácter facultativo de dicha estipulación se desprende del tenor de la citada disposición, que establece:

"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.

(...)

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato."

Es así como, en desarrollo de facultad de configuración contractual, corresponde a la Entidad determinar la conveniencia de incorporar anticipos o pagos anticipados, considerando la naturaleza de las prestaciones, su programación, el plazo de ejecución y las condiciones financieras del proyecto, de manera que la entrega anticipada de recursos encuentre justificación en las necesidades del contrato o en las ventajas que represente para su adecuada ejecución. Esta valoración resulta especialmente relevante tratándose del pago anticipado, por cuanto constituye el reconocimiento y desembolso de una parte del precio antes de la ejecución de la prestación correspondiente, cuyos recursos ingresan al patrimonio del contratista desde su entrega, a diferencia del anticipo, que se destina a financiar la ejecución contractual y se encuentra sujeto a inversión y amortización. Por esta razón, la decisión de incorporar el mecanismo solicitado debe sustentarse en la valoración de sus efectos sobre la correspondencia entre el cumplimiento de las obligaciones y su remuneración, así como sobre la



administración y protección de los recursos públicos comprometidos, a fin de establecer si su inclusión resulta adecuada para las condiciones particulares de ejecución del contrato.

Habida cuenta de lo anterior y una vez examinados el objeto contractual, la naturaleza de las actividades, la forma y el plazo de ejecución y las condiciones financieras del proyecto, la Entidad considera que el esquema de pago previsto en los documentos precontractuales resulta adecuado para atender las obligaciones derivadas del contrato, sin que sea necesario incorporar desembolsos anticipados. En particular, la conservación de dicho esquema permite mantener la correspondencia entre la ejecución de las prestaciones y el reconocimiento de su remuneración, al sujetar los desembolsos a la acreditación de las condiciones establecidas para su causación y exigibilidad, lo que facilita la verificación del cumplimiento contractual antes de efectuar los pagos correspondientes, por lo cual, la Entidad estima conveniente preservar esa relación y mantener las condiciones de pago definidas durante la estructuración del proceso.

En ese sentido, aunque el pago anticipado pueda representar un beneficio de liquidez para quien resulte adjudicatario, esa circunstancia no determina, por sí sola, una obligación en cabeza de la Entidad de modificar la forma de pago, pues la decisión debe atender el análisis técnico, financiero, jurídico que realice la entidad respecto a las condiciones del contrato y al cumplimiento de los fines públicos que justifican su celebración.

Por las razones expuestas, la Entidad no acoge la solicitud de inclusión de pago anticipado y mantiene la forma de pago establecida en los documentos precontractuales, por considerarla acorde con las condiciones de ejecución y con la adecuada administración de los recursos destinados al proyecto. En consecuencia, no se otorgará anticipo ni pago anticipado, y los desembolsos se efectuarán con sujeción a las condiciones de causación, acreditación y exigibilidad previstas en el contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 – PUBLICACIÓN DEL FORMULARIO 1 DE PRESUPUESTO

OFICIAL: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita la publicación del Formulario 1 – Presupuesto Oficial en formato editable Excel, la Entidad considera procedente facilitar su consulta y diligenciamiento mediante la publicación del archivo en formato editable.

En ese sentido, la Entidad procederá a publicar en SECOP II el presupuesto oficial y el formato de propuesta económica en archivo Excel editable, con el propósito de facilitar el diligenciamiento de la oferta por parte de los proponentes y contribuir a la reducción de posibles errores de transcripción derivados del volumen de información.

En todo caso, se precisa que el archivo editable se suministra exclusivamente como instrumento de apoyo para la preparación de la propuesta y, por tanto, no sustituye, modifica ni altera las condiciones, especificaciones y demás reglas establecidas en los documentos definitivos del proceso.



Por lo tanto, las especificaciones técnicas oficiales, válidas y exigibles para todos los efectos serán exclusivamente las contenidas en los documentos precontractuales definitivos publicados en la plataforma SECOP II en formato PDF, los cuales no son susceptibles de edición. En caso de presentarse discrepancia entre la información contenida en el archivo editable y los documentos oficiales, prevalecerá lo establecido en el pliego de condiciones definitivo y sus anexos en formato PDF, correspondiendo a los proponentes verificar la concordancia de la información utilizada para la elaboración de su oferta.

En consecuencia, se procederá a la publicación del archivo en Excel, el cual se verá reflejado como anexo a la presente respuesta de observaciones en la plataforma SECOP II para su respectiva consulta.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR OVINGER S.A.S EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN,
De: OVINGER SAS
Usuario: MD FR
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (21/09/2026 10:35:02 AM UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9983012
Tipo de mensaje: General
Asunto: ACALRACION EXPERIENCIA

Texto de mensaje

CORDIAL SALUDO,

Solicitamos aclarar la cantidad de tubería a cumplir y el valor equivalente al 40% del componente de señalización ya que dentro de este capítulo (obras adicionales a la vía) incluyeron otras actividades que no tienen porque soportante dentro del 40% ya que no hacen parte del componente de señalización

dado lo anterior solicitamos dejar clara las cantidades a cumplir

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita precisar, de una parte, la cantidad de tubería que deberá acreditarse para efectos de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria (I) y, de otra, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del componente de señalización y/o demarcación prevista para la Actividad Secundaria (II), la Entidad se permite efectuar las siguientes aclaraciones:

En relación con la cantidad de tubería a acreditar, debe precisarse que el dimensionamiento de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria (I) fue determinado con fundamento en la longitud total de tubería prevista para el componente de alcantarillado. En efecto, los Estudios Previos establecen que la longitud total proyectada asciende a novecientos treinta y nueve coma veinte metros lineales (939,20 ml) y que, de conformidad con el porcentaje de dimensionamiento aplicable del cincuenta por ciento (50 %), la longitud mínima que deberá acreditar el proponente corresponde a cuatrocientos sesenta y nueve coma sesenta metros lineales (469,60 ml). Asimismo, se estableció

Carrera 4 N. 8-122 / Barrio el Camellón - **Palacio Municipal** / Purificación - Tolima

21

PBX: (+57)8 228 0049 - 228 0050 / **Fax:** (+57)8 228 0881 / **Código Postal:** 734501

www.purificacion-tolima.gov.co / Correo electrónico: contactenos@purificacion-tolima.gov.co



como condición técnica de referencia que el diámetro principal o más representativo de la experiencia acreditada sea igual o superior a doce pulgadas (12"), bajo las demás condiciones previstas en los documentos del proceso. Por consiguiente, para efectos de la Actividad Secundaria (I), la cantidad mínima de tubería que deberá acreditarse corresponde a: 469,60 metros lineales de tubería, con diámetro principal o más representativo igual o superior a 12", y bajo las demás condiciones técnicas establecidas en el numeral 3.5.2 del Pliego de Condiciones.

Ahora bien, respecto del componente de señalización y/o demarcación, la Entidad aclara que el hecho de que el presupuesto agrupe diferentes actividades bajo la denominación general "*OBRAS ADICIONALES A LA VÍA*" no implica que todas las actividades contenidas en dicho capítulo deban contabilizarse para determinar el valor de la experiencia exigida en señalización o demarcación.

En efecto, dentro de dicha agrupación presupuestal se encuentran actividades de distinta naturaleza. Para efectos de la Actividad Secundaria (II) – 6.16 Proyectos de señalización y/o demarcación de vías urbanas–, únicamente se tienen en consideración las actividades que materialmente corresponden a señalización y demarcación vial, esto es:

- Ítem 45: Líneas de demarcación con pintura en frío – 1.417,83 ml.
- Ítem 46: Marca vial con pintura en frío – 150,00 m².
- Ítem 50: Tacha reflectiva – 312 unidades.
- Ítem 51: Señal vertical de tránsito tipo 1 con lámina retrorreflectiva tipo III – 10 unidades.

El Anexo Técnico permite distinguir estas actividades de otras incluidas dentro del mismo capítulo presupuestal, tales como entibados, manejo de aguas o transporte de materiales, las cuales no hacen parte del componente de señalización y/o demarcación para efectos de la acreditación de esta experiencia específica. Esta delimitación coincide con la justificación consignada en los Estudios Previos, en los cuales la Entidad identificó expresamente como integrantes del componente de señalización y demarcación las líneas y marcas viales con pintura en frío, las tachas reflectivas y la señalización vertical de tránsito.

Con fundamento en dichas actividades, en los Estudios Previos se estableció que el valor total del componente de señalización y/o demarcación corresponde a 23,58 SMMLV y que el cuarenta por ciento (40 %) exigido como experiencia específica equivale a 9,43 SMMLV. En consecuencia, la exigencia prevista en el numeral 3.5.2 debe entenderse en el sentido de que por lo menos uno de los contratos válidos aportados para acreditar la experiencia deberá demostrar un componente de señalización y/o demarcación ejecutado en vías urbanas por un valor igual o superior a 9,43 SMMLV, correspondiente al cuarenta por ciento (40 %) del valor total del componente de señalización y/o demarcación previsto para el presente proceso.

Por lo anterior, la Entidad considera aclarada la observación presentada, precisando que: (i) la longitud mínima de tubería exigida para la Actividad Secundaria (I) corresponde a 469,60 ml, bajo las condiciones técnicas previstas en los documentos del proceso; y (ii) para la Actividad Secundaria (II),



el cuarenta por ciento (40 %) se calcula exclusivamente sobre las actividades que corresponden materialmente a señalización y/o demarcación vial, cuyo valor total asciende a 23,58 SMMLV, siendo por tanto el valor mínimo a acreditar de 9,43 SMMLV.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOSE DANIEL CERVANTES MARTINEZ EN REPRESENTACION DE DASERCON S.A.S EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MP-LP-004-2026
Descripción del proceso: REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 4A ENTRE CALLE 8A Y CALLE 5A BARRIO EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN,
De: DASERCON SAS
Usuario: JOSE DANIEL CERVANTES MARTINEZ
Fecha: 23 horas de tiempo transcurrido (21/09/2026 11:20:00 AM UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9983378
Tipo de mensaje: General
Asunto: exp específica señalización

Texto de mensaje

En el requerimiento de la actividad secundaria (II) solicito aclarar el alcance de componente de señalización y/o demarcación para soportar la experiencia solicitada, dado que en los documentos del proceso no podemos evidenciar que elementos son válidos dentro de este componente ni tampoco está claro cuanto es el valor mínimo que se debe demostrar

atte

dplo licitaciones

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita aclarar el alcance del componente de señalización y/o demarcación previsto para la acreditación de la experiencia específica correspondiente a la Actividad Secundaria (II), así como el valor mínimo que debe demostrarse, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la Entidad aclara que los elementos que integran el componente de señalización y/o demarcación sí se encuentran identificados en los documentos del proceso. En efecto, el Anexo Técnico contempla expresamente, dentro del alcance de la intervención, actividades de demarcación horizontal, instalación de tachas reflectivas y señalización vertical, como elementos necesarios para la adecuada terminación y puesta en servicio del corredor vial.

De manera específica, dentro del capítulo denominado "*Obras adicionales a la vía*", se encuentran los siguientes ítems relacionados directamente con el componente de señalización y/o demarcación:

- Ítem 45 – Líneas de demarcación con pintura en frío: 1.417,83 ml.
- Ítem 46 – Marca vial con pintura en frío: 150,00 m².
- Ítem 50 – Tacha reflectiva: 312 unidades.
- Ítem 51 – Señal vertical de tránsito tipo 1 con lámina retrorreflectiva tipo III: 10 unidades.



Los demás ítems incorporados dentro del mismo capítulo presupuestal, tales como entibados, manejo de aguas, transporte de materiales, provisiones para obras complementarias y Plan de Manejo de Tránsito, no forman parte del componente utilizado para determinar la experiencia específica en señalización y/o demarcación.

En concordancia con lo anterior, los Estudios Previos justifican expresamente la incorporación de la Actividad Secundaria (II) – 6.16 Proyectos de señalización y/o demarcación de vías urbanas, señalando que el presupuesto oficial incluye líneas de demarcación y marcas viales con pintura en frío, suministro e instalación de tachas reflectivas y señalización vertical de tránsito. Así mismo, los Estudios Previos establecen que el valor total del componente de señalización y/o demarcación corresponde a 23,58 SMMLV, y que, de conformidad con la Matriz 1 – Experiencia, el proponente deberá acreditar un valor igual o superior al cuarenta por ciento (40%) de dicho componente, equivalente a 9,43 SMMLV.

Bajo ese entendido, para efectos de la verificación de la experiencia específica exigida en la Actividad Secundaria (II), la Entidad tendrá en cuenta exclusivamente las actividades que correspondan materialmente a señalización y/o demarcación vial, esto es, actividades equivalentes o comparables a las líneas y marcas viales, tachas reflectivas y señalización vertical previstas en el proyecto, y no la totalidad de los ítems agrupados bajo el título presupuestal "*Obras adicionales a la vía*".

En consecuencia, la Entidad considera atendida la observación, aclarando que el componente de señalización y/o demarcación corresponde a las actividades previamente identificadas y que el valor mínimo que deberá acreditarse para efectos de la experiencia específica es de 9,43 SMMLV, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total del componente.

Se expide en Purificación, Tolima, en el mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

FERNEY BONILLA GALICIA

Secretario de Obras e Infraestructura Regional y Urbana
Municipio de Purificación - Tolima

Proyectó: Jhon Héctor García Enciso - Abogado Asociado - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Proyectó: Daniel Mazuera Hernández - Coordinador Técnico - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Juan David Bocanegra Cofles - Coordinador Grupo Contratos - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Lina Giseth Cardona Mendoza - Directora Jurídica - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS